

Victoria, quince de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 en causa RIT O-4-2020, RUC 20-4-0254233-1 de este Juzgado de Letras y Familia, con competencia laboral de Victoria comparece SERGIO LISANDRO MATURANA SEPÚLVEDA, conductor, con domicilio para estos efectos en Pasaje Conguillio N° 948, Victoria; quien interpone demanda de por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de la empresa TRANSPORTES POLA LIMITADA, del giro de su denominación, R.U.T 76.058.120-8, cuyo representante legal es don LUIS EUGENIO FLORES LOPEZ, C.I: 10.051.726-4, ignora profesión u oficio, todos domiciliados para estos efectos en Avenida O'Higgins N°0867, comuna de Victoria, en base a los siguientes antecedentes

Indica que con fecha 21 de julio de 2014, don Sergio Lisandro Maturana Sepúlveda comenzó a trabajar bajo dependencia y subordinación, para la empresa demandada en calidad de Chofer de Camión, servicios que se prestaron en las dependencias ubicadas en Avenida O'Higgins N°0867, comuna de Victoria y en distintas zonas designadas por el empleador.

El contrato era de carácter indefinido, teniendo una jornada laboral completa, con una remuneración mensual promedio de \$ 1.703.105 pesos.-

Con fecha 17 de enero de 2020, el demandante, don Sergio Maturana, fue despedido verbalmente por parte don Luis Flores López, Representante Legal de Transporte Pola Ltda., sin invocar una causal legal. En efecto, relata que a las 08:20 hrs del día viernes 17 de enero de dos mil veinte, el actor se presenta a su trabajo (a pesar de que en la cláusula cuarta de su contrato de trabajo dice que, el trabajador deberá presentarse de Lunes a Sábado desde 09:00 hrs a 10:00 hrs a objeto de recibir instrucciones de su empleadora), y, encontró el camión en el cual trabajaba, situado en la mesa o sitio de descarga, en dicho lugar se encontraba don Luis Flores López, representante legal de la empresa de Transporte Pola Ltda., quien le señala en un tono agresivo: "esto es lo que no me gusta, que lleguen a la hora que quieran" y golpeando las manos y con groserías le decía: "Váyase. Váyase" (...); en un momento don Luis Flores se retira del lugar y don Sergio Maturana fue al camión a sacar los guantes e implementos de seguridad para descargar y comenzar a trabajar; momento en el cual anota la fecha del día viernes 17.01.2020 en el libro de Registro de Asistencia del Conductor. Posteriormente llega nuevamente don Luis Flores y le dijo: "váyase, váyase que no lo quiero ver"

Ante lo sucedido, don Sergio Maturana se dirigió a la Inspección del Trabajo para dejar constancia de lo sucedido, siendo atendido a las 9:31 hrs; posteriormente éste vuelve a la empresa a retirar sus pertenencias, tales como



sábanas, zapatos, frazadas etc, momento en que nuevamente fue increpado por don Luis Flores quien le señaló “estabas acostumbrado a ganar \$200.000 pesos y como aquí ganabas más dinero te asustaste; demándame, haz lo que quieras” (...)

En cuanto al término de la relación laboral, indica que esta tiene su origen en el despido verbal de que fue objeto por parte del representante legal de la empresa don Luis Flores el día 17 de enero del presente año, según consta en el libro de Registro de Asistencia de Conductor, estampando la respectiva constancia en la inspección del trabajo el mismo día.

A raíz de este despido el actor no se presenta en la faena el día Sábado 18 y día lunes 20 de enero del 2020; y, - el día martes 21 de enero del presente año, el empleador da por terminado el contrato de trabajo de don Sergio Maturana bajo la causa del art 160 N° 3 del Código del Trabajo, según da cuenta la comunicación enviada a la inspección del trabajo el día 22 de enero.- Asimismo en el finiquito de trabajo, el empleador señala que “ha terminado el contrato de trabajo en virtud de la causal contemplada en el artículo N° 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es: NO CONCURRENCIA DEL TRABAJADOR A SUS LABORES SIN CAUSA JUSTIFICADA, DOS DÍAS SEGUIDOS, DOS LUNES EN EL MES O UN TOTAL DE TRES DÍAS EN EL MES” y en el Comprobante de Carta de Aviso para la terminación del Contrato de Trabajo que el empleador entregó la Dirección del Trabajo, en los motivos o fundamentos del despido señala lo siguiente: “Nos permitimos comunicar que con esta fecha, 21 de enero de 2020, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que la vincula con la empresa, por la causal del artículo 160, número 3 del código del Trabajo, esto es, 3) No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en el mes; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso de parte del trabajador que está a cargo de una actividad, faena o maquina”, circunstancias que no son efectivas pues el actor no se ausentó de sus funciones los dos días seguidos o tres días en el mes, como se asegura en la carta aviso, pues el demandante fue despedido previamente y sin expresión de causa el día 17 de enero de 2020, faltando a la verdad la demandada en las comunicaciones enviadas a la inspección del trabajo.

Con fecha 4 de febrero de 2020, se presenta reclamo ante la Inspección del Trabajo de Victoria, citándose a comparendo de conciliación para el día 25 de febrero de 2020, donde se firma finiquito con reserva de acciones, pagándose los siguientes montos feriado proporcional Días hábiles 26.5 \$1.113.848 Días inhábiles 8 \$ 420.320 TOTAL 1.534.168.

La remuneración mensual promedio del trabajador ascendía a la suma de \$1.703.105 pesos, esto es así, porque la remuneración con 30 días trabajaos del mes de octubre del año 2019 asciende a la suma de \$ 1.604.700 pesos; en noviembre de 2019 asciende a la suma de \$ 1.339.666 pesos; y diciembre de 2019 a la suma de 2.164.950 pesos.



Pide en definitiva previas citas legales, tener por interpuesta demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de TRANSPORTES POLA LIMITADA, representada legalmente por Luis Eugenio Flores López, ya individualizados; y en definitiva declarar existencia de la relación laboral y que el despido de que fue objeto el actor es improcedente y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- 1) Indemnización del Mes por aviso previo la suma de \$1.703.105 pesos, o el monto que se determine conforme al mérito de autos.
- 2) Indemnización por años de Servicios, correspondiente a 5 años la suma de \$ 8.515.525 pesos, o el monto que se determine conforme al mérito de autos.
- 3) Aumento legal del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo por un 80% correspondiente a \$ 6.812.420 pesos, o lo que se determine conforme al mérito de autos.
- 4) Reajustes e intereses legales, de acuerdo a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- 5) Costas de la causa.-

SEGUNDO: Que a folio 12, comparece LUIS EUGENIO FLORES LÓPEZ, transportista, en representación de TRANSPORTES POLA LIMITADA, Rut 76.058.120-8, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en Avenida O'Higgins N°0867 de Victoria que contestando la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, señala, **como antecedentes previos**, que el actor ingresó a prestar servicios para TRANSPORTES POLA LTDA., el día 21 de julio de 2014 en las labores de chofer de camión, obligándose a cumplir todas y cada una de las obligaciones propias de dicha función y especialmente las referidas y enumeradas en su contrato de trabajo que suscribió con esa misma fecha; indicando que la duración del mismo era indefinida. Asimismo agrega que la remuneración de éste estaba integrada por un sueldo base, gratificación de acuerdo con el artículo 50 del Código del Trabajo, comisiones, semana corrida y otras propias de los conductores o choferes del transporte de carga terrestre como lo son los tiempos de espera y tareas auxiliares, siendo estas últimas las que le otorgaban el carácter de variable a dicha remuneración y alcanzando el promedio de los últimos tres meses en que el actor prestó servicios la suma de \$1.480.439.- y no la indicada en la demanda, toda vez que su remuneración durante el mes de octubre de 2019 alcanzó a la suma de \$1.333.700.- durante noviembre del mismo año a la suma de \$1.159.666.- y en el mes de diciembre de 2019 a la suma de \$1.947.950; no incluyéndose los viáticos los cuales no constituyen remuneración según lo dispuesto en el art. 41 del Código del Trabajo.

En cuanto al despido indica que la relación laboral se extinguió con fecha 21 de enero de 2020 por la causal de caducidad establecida en el N°3 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores



sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso de parte del trabajador que está a cargo de una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra. La comunicación de despido de esa misma fecha -21 de enero de 2020- que se remitió al actor vía correo certificado a su domicilio indicado en el contrato de trabajo expresa en relación a la causal de terminación de los servicios: “Nos permitimos comunicar que con esta fecha, 21 de enero de 2020, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que la vincula con esta empresa, por la causal del artículo 160, número 3 del código del Trabajo, esto es, 3) No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en el mes; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso de parte del trabajador que está a cargo de una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra. Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en que el día Viernes 17, sábado 18, Lunes 20 de enero de 2020, usted no se presentó en la empresa a sus labores de conductor de camiones, sin dar aviso previo y sin justificar su ausencia. Debo indicar que lo anterior constituye la causal de terminación de su contrato de trabajo antes invocada”. Igualmente se remitió la referida comunicación de despido al portal de la Dirección del Trabajo vía internet, de manera que se cumplió cabalmente la obligación contenida en los incisos segundo y tercero del artículo 162 del Código del Trabajo, además ambos avisos, tanto al trabajador como a la Dirección del Trabajo, fueron realizados dentro del plazo legal de tres días hábiles, ya que en ambos casos la comunicación de despido fue remitida el 22 de enero del año en curso.

Agrega que la versión del actor por la que se alega un despido verbal ocurrido con fecha diecisiete de enero de 2020, en horas de la mañana cursado por el representante legal de la empresa no es efectivo; pues el último día en que se presentó a trabajar el demandante fue el día 16 de enero del corriente año, dejando el camión que tenía asignado en dependencias de la empresa aproximadamente a las 18.00 horas, no presentándose a laborar en los días siguientes.

Argumenta el abandono de sus labores por parte del actor se explica en el hecho que meses antes, específicamente en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, al conducir un camión de la empresa, habría cometido una infracción gravísima en la conducción al evadir una plaza de pesaje, la que no informó a su empleador; y que provocó una conducta errática del trabajador durante los últimos tres meses de relación laboral. En efecto, relata que el actor en el último tiempo empezó a manifestar contrariedad con sus funciones pidiendo a la administración que lo desvincularan de la empresa y se le pagara “todo”, petición que no fue acogida; posteriormente trató de negociar su salida lo que tampoco se produjo;



además cada vez mostraba mayor disconformidad con los fletes encomendados a fin de forzar su salida y así evitar ser descubierto en su falta.

Relata que le despido se encuentra plenamente justificado ya el que el actor se ausentó de sus funciones desde el 17 al 20 de enero de 2020, sin causa justificada por lo que la causal invocada se ajusta la legalidad vigente, agregando que se envió la carta aviso de despido a su domicilio que tenía registrado en su contrato de trabajo.

Pide se rechace la demanda deducida en todas sus partes con costas.

TERCERO: Asimismo, en el primer otrosí de la contestación de la demanda se deduce demanda reconvenicional por LUIS EUGENIO FLORES LÓPEZ, transportista, en representación de TRANSPORTES POLA LIMITADA, Rut 76.058.120-8, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida O'Higgins N°0867 de Victoria, en contra de don SERGIO LISANDRO MATURANA SEPULVEDA, chofer, domiciliado en Pasaje Conguillío N°948 de Victoria, de acuerdo con las consideraciones que se indican.

El demandado reconvenicional adeuda a transportes Pola Limitada la suma de 30 Unidades Tributarias Mensuales por la infracción gravísima que cometió el 21 de septiembre de 2019 mientras conducía el camión que tenía asignado y de propiedad de esta empresa, ppu HDPX58 y respecto de la cual se condenó en el procedimiento Rol 7.206-2019 ante el Juzgado de Policía Local de la ciudad de Renaico a pagar una multa que alcanza a la suma de 30 UTM y que consistió en la conducta antirreglamentaria de eludir la plaza de pesaje fija de Tijeral. En dicho procedimiento la empresa fue condenada única y exclusivamente por la conducta del demandado reconvenicional quien eludió el pesaje y quien no comunicó de manera alguna los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2019, ambos hechos de su única y exclusiva responsabilidad, lo que determinó la condena que hoy afecta a Transportes Pola.

Pide en definitiva, previas citas legales, tener por interpuesta demanda reconvenicional en contra de don SERGIO LISANDRO MATURANA SEPULVEDA, ya individualizado y en definitiva condenarlo a reembolsar a la demandante la suma de 30 UTM, con costas.

CUARTO: Contestando la demanda reconvenicional deducida KARIN MELLA REYES, abogada, en representación del demandante principal y demandado reconvenicional, don SERGIO LISANDRO MATURANA SEPÚLVEDA contesta la demanda argumentando lo que sigue:

En primer lugar indica, que la demandada y demandante reconvenicional asegura que el actor debe reembolsar suma equivalente a 30 UTM que corresponde al pago de una multa que se cursó a la empresa Transportes Pola, debido que el demandante Sergio Maturana evadió una plaza de pesaje, mientras conducía un camión de propiedad de la demandante reconvenicional y que la empresa debe



asumir ese costo, sin embargo no ha acreditado el pago de la multa para que surja el derecho al reembolso solicitado.

Agrega que el representante legal de la empresa, Sr. Luis Flores instruyó a los conductores de los camiones, que en caso que los camiones fueren sobrecargados, debían evadir las romanas a fin de evitar las multas por sobrepeso; esta era una práctica habitual dentro de la empresa, por lo que en caso que fuesen infraccionados la empresa no los deducía de las remuneraciones, pues en la práctica existía una orden expresa de la empleadora de evitar ser fiscalizados cuando la carga estibada en los camiones excedía los rangos permitidos.

Por lo expuesto pide, tener por contestada demanda reconvencional, solicitando su rechazo, con costas.

QUINTO: Que en audiencia preparatoria verificada con fecha ocho de junio de 2020, a la cual compareció la abogada Karin Mella en representación del demandante Sergio Maturana y el abogado Pablo Cordero, en representación de Transportes Pola Ltda, se procedió a efectuar una breve reseña tanto de la demanda principal y reconvencional, como de sus respectivas contestaciones.

Se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el tribunal como base de acuerdo la suma de cinco millones de pesos, no arribándose a avenimiento por las partes.

Se procede a fijar los hechos a probar respecto a la demanda principal

- Efectividad que el demandante de estos antecedentes fue despedido verbalmente por don Luis Flores el día 17 de enero de 2020. Hechos y circunstancias que constituirían dicho despido.
- Monto de la remuneración del demandante en los últimos tres meses anteriores a la fecha del despido, esto es: diciembre, noviembre y octubre de 2019
- Efectividad que son efectivos los hechos señalados en la carta de aviso de despido remitida con fecha 22 de enero de 2020 por parte del empleador a don Sergio Maturana. Hechos y circunstancias.

En cuanto a la demanda reconvencional:

- Efectividad de haber incurrido el trabajador en la infracción que se le imputa, esto es, haber evadido una plaza de pesaje en el sector Tijerales en la comuna de Renaico.
- Efectividad que dichos hechos eran habituales en la empresa. Hechos y circunstancias.
- Efectividad que se trata de un descuento permitido en el contrato de trabajo. Hechos y circunstancias.



- Efectividad que el día 21 de septiembre de 2019 el camión que conducía don Sergio Maturana se encontraba con pesaje dentro de las normas legales correspondientes. Hechos y circunstancias.

Posteriormente las partes ofrecieron sus respectivas pruebas.

SEXTO: Que el juicio se realiza en dos audiencias los días 25 y 31 de agosto de dos mil veinte; en forma semi presencial, a través de plataforma "ZOOM" encontrándose en la sala del tribunal los testigos y el magistrado actuante y por vía remota los abogados de las partes, procediéndose a la incorporación de los apoderados de las partes.

Por haberse alegado la existencia de un despido verbal por el actor, le corresponde a éste el peso de la prueba por lo que dicha parte debió principiar con la incorporación de las probanzas ofrecidas.

Así la prueba de la demandante consistió en los siguientes elementos de convicción.

I. PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Constancia N° 7, de fecha 17 de enero 2020, 09:31 hrs., dejada por el trabajador don Sergio Maturana ante la Inspección del Trabajo de Victoria, por despido verbal efectuado ese mismo día.

2.- Finiquito de Contrato de Trabajo, firmado con reserva de derechos ante la Inspección del Trabajo de Victoria.

3.- Comprobante de Carta de aviso para la terminación del Contrato de Trabajo, enviada por Transporte Pola Ltda a la Inspección, indicando que la fecha de terminación de contrato es el día 21 de enero 2020.-

4.- Acta comparendo conciliación con fecha 25 de febrero de 2020 celebrada ante la Inspección del Trabajo de Victoria.-

5.- Liquidaciones de sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019.-

6.- Contrato de Trabajo de fecha 21 de julio de 2014.

TESTIMONIAL: Declararon bajo juramento los siguientes testigos:

1.- Don MIGUEL ANGEL DELGADO MILLACOY, cédula de identidad N°18.868.756-9, cesante, domiciliado en calle Los Lingües N° 2070 Cacique Mariluán 5, Victoria, señala que conoce a las partes del juicio pues trabajó para empresas Flores; el demandante era conductor de Transportes Pola y tenía muy buena relación con don Luis Flores. El era conductor de camión de combustible y otras faenas, debía hacer mantenimiento del camión después de cada viaje y hacer el aseo del vehículo. Señala que desde enero ya no trabaja en Transportes Pola, pues el día 17 de enero de 2020, el actor se presenta 10 minutos tarde y es



despedido verbalmente por don Luis Flores; lo anterior lo sabe pues estaba presente cuando sucedió el despido pues era supervisor de la empresa y ello aconteció entre las 8:20 a 8:30. Indica que los conductores tenían un libro de asistencia que ellos firmaban, reseñando nombre, firma y patente del tracto camión, en lado superior derecho y después el supervisor revisaba y llenaba en conjunto. Este libro se indica horas de jornadas de trabajo, las vacaciones o licencias médicas, lo que los supervisores chequeaban; las horas conducción eran completadas por el supervisor, por excepción el conductor; y las fechas eran anotadas por el conductor el lado derecho donde anotaba fecha y firma de éste, pues cada hoja registra cinco días. La relación de Sergio Maturana y su jefatura era muy buena.

En cuanto a la demanda reconventional; señala que la empresa ha sido multada por velocidad o por manejar sin documentos sus conductores, en cuyo caso responde el chofer; si la infracción es por desperfectos mecánicos la empresa debe responder. En el caso de las multas por pesaje las paga la empresa, pues el conductor solo efectúa el transporte, respecto a la estiba y el peso, el conductor no tiene injerencia.

Contrainterrogado:

Señala que no conoce los contratos de trabajo de los conductores, pues eso lo revisaba la oficina de Recursos Humanos. Agrega el testigo que sus funciones en la empresa Transportes Pola era supervisor de logística, teniendo a su cargo 10 conductores, correspondiéndole verificar la carga y descarga de cada camión; refiere que no conoce el detalle de los contratos pues esa tarea tiene que ver con recursos humanos. Respecto de las velocidades estas son controladas por GPS. El conductor también tenía otras labores auxiliares como dejar limpio su camión o ayudar al lavador. Respecto de la estiba los conductores no tienen responsabilidad, de la carga es revisada por cada planta. Señala que el despido ocurrió en el mes de enero de 2019, en la parte de atrás donde se cargaba el combustible diesel de la Lubriteca Flores. En cuanto a la jornada de trabajo se debe distinguir cuando el conductor esta en ruta, en el que el horario es flexible dependiendo de los requerimientos del cliente; y cuando el chofer no lo está, en cuyo caso debe presentarse a las 9 de la mañana, en las oficinas de la empresa. Existe una libreta o libro de asistencia, y es una de las funciones del testigo retirar dicho registro que mientras está en ruta está en poder del conductor y a fin de mes es retirada. Señala que no recuerda la fecha en que fue retirada la hoja de registro de asistencia; y que en todo caso se indica la fecha del retiro y firma del supervisor que efectúa el retiro de la hoja de asistencia.

Tribunal consulta: Que el día de los hechos don Luis Flores procedió a mover el camión que condujo don Sergio, a éste le indicaron que se presentara a las 8 pero llegó 10 minutos tarde y Luis Flores, comenzó a insultarlo y decirle que estaba despedido; a tratarlo en forma grosera. Don Sergio se fue y después de 10



minutos volvió a ver si se calmaban las cosas pero don Luis, estaba sacando las cosas del camión, reiterando su intención de despedirlo.

2.- Doña ROSA MAGALY MARDONES LLANO, cédula de identidad N° 8.281.760-3, labores de casa, domiciliada en calle Los Cisnes N° 2027, Villa el Prado, Victoria, quien declara que conoce a Luis Flores pues es el empleador de su marido; el actor, Sergio Maturana, era chofer de camiones de la empresa Transportes "Pola" y que fue despedido el 17 de enero de 2020. Indica que su marido se presentó a trabajar a las 8:20 pues se quedó dormido y don Luis le pidió que llegara a la 8:00. Lo recuerda pues ese día la testigo tenía que asistir al hospital y su marido la dejó en dicho lugar a la 8:15 y luego se dirigió a su lugar de trabajo que queda a 5 cuadras, pero su marido andaba en auto, por lo que no demoró más de cinco minutos en llegar. Relata que luego de ser atendida en el Hospital se presenta marido y le cuenta que don Luis Flores lo despidió por haber llegado atrasado. Se dirigieron a la inspección del trabajo a informar lo sucedido, le dieron una constancia. Luego volvieron a la empresa; el actor empieza a retirar sus cosas y don Luis Flores, la reiteró que estaba despedido con palabras de grueso calibre.

El día anterior su marido llegó del norte pues había ido a cargar combustible, y llegó en horas de la tarde a su domicilio, toma un baño y en la noche entre 9:20 y 9:30 recibe un llamado telefónico de don Luis y le pidió que se presente temprano a las 8; para descargar el combustible pero la alarma del celular no funcionó, quedándose dormidos.

Señala que no conoce registro de la conducción, agrega que su marido firmaba un libro pero desconoce su contenido.

Sabe que hay una multa por evadir una romana que su marido habría evadida, tomando conocimiento solo a través de lo obrado en la presente causa. Señala que no le descontaban de la remuneración las multas, trabajó poco más de seis años.

Contrainterrogada indica que ella acompañó a su marido a la Inspección del Trabajo, siendo la hora aproximada entre las 9:30 y 9:40, luego se dirigieron nuevamente a la empresa, aproximadamente se desocupó a las 10:30. Señala que su antiguo domicilio era Conguillio N° 948 de Victoria, pero cambio su domicilio a calle Los Cisnes N° 2027 de la comuna de Victoria, en el año 2019. Señala que su marido no recibió ninguna comunicación del despido.

3. Don VÍCTOR ANDRÉS QUEZADA VALENZUELA, cédula de identidad N°17.467.702-6, técnico en computación, domiciliado en calle Sotomayor N° 1151, Victoria, quien declara que conoce a Sergio Maturana que es padre de su pareja y el ex empleador de su suegro es Luis Flores, al que solo conoce de vista. El demandante era conductor de camiones de Transportes Pola, ya no trabaja para la empresa indicada desde el 17 de enero de 2020. Sabe del despido pues lo



presenció personalmente pues concurrió al lubricentro Flores a cargar combustible y vió una discusión entre su suegro y Luis Flores, lo que ocurrió en el sector donde se descarga en la parte posterior, las 8:15 aproximadamente por calle España, el testigo estaba cargando diesel cuando presenció la discusión, en que el demandado le hacía gestos con las manos al demandante para que se fuera.

Indica que su suegro tenía buena relación con su empleador, Luis Flores y con el resto de sus colegas.

Señala que no sabe si don a don Sergio Maturana le hayan cursado una multa.

Contrainterrogado refiere que conoce a Sergio Maturana Hace 10 años, pues es el padre de sus pareja, agrega que el despido fue el 17 de enero de 2020, a las 8:15 aproximadamente cuando cargaba diesel en la Lubriteca Flores, a su vehículo particular pagando en efectivo. Indica el testigo que el desarrolla labores en terreno y ese día se dirigía a cargar combustible para luego ir a la ciudad de Temuco, no recuerda el lugar exacto hacía donde se dirigía.

Refiere que no se acercó a su suegro no conversó con él en el momento, solo después en la tarde cuando se encontraron en la casa, indica que presenció cuando Luis Flores de decía a su suegro que se fuera y palmeaba las manos.

Indica que la Lubriteca Flores se encuentra en calle O'Higgins y ella desemboca en la ruta 5 sur, y su domicilio se encuentra en calle Sotomayor y que existen otras vías de salida hacia la ruta 5 Sur.

Exhibición de documentos: Se incorpora de Registro de Asistencia de Conductor del mes de enero del año 2020, incluido el libro en el cual figura el día viernes 17 de enero de 2020.

SEPTIMO: Que la demandada incorporó en audiencia de juicio las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 21 de julio de 2014.
2. Tres liquidaciones de sueldo del actor correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, debidamente firmadas por el actor.
3. Comunicación de término de contrato de trabajo dirigida al actor de fecha 21 de enero de 2020.
4. Comprobante de envío de comunicación de despido, enviado por carta certificada de Correos de Chile de fecha 22 de enero de 2020.
5. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo dirigida a la Dirección del Trabajo de fecha 22 de enero de 2020, correlativo 370.



6. Acta de comparendo de conciliación otorgada ante la Inspección Comunal del Trabajo de Victoria de fecha 25 de febrero de 2020.
7. Registro diario de actividades realizadas por el actor durante el mes de enero de 2020.
8. Hoja de ruta del actor del viaje realizado por este entre el 16 y 21 de septiembre de 2019.
9. Cinco comprobantes de pago de peajes de fechas 16, 17 y 21 de septiembre de 2019.
10. Planilla de control de báscula RO-01.04 de fecha 19 de septiembre de 2019 otorgado por el Depósito Fiscal y Aduanero del Neuquén S.A.
11. Posicionamiento GPS de camión placa patente única HDPX-58/JL-3012 de fecha 21 de septiembre de 2019.
12. Resolución dictada en la causa Rol 7.206-2019 de fecha 07 de febrero de 2020 por el Juzgado de Policía Local de Renaico.
13. Registro diario de actividades del actor del mes de septiembre de 2019.-

TESTIMONIAL: Declararon bajo juramento los siguientes testigos:

1.- Don Carlos Andrés Crisóstomo Martínez, Rut 14.452.655-4, Ingeniero civil industrial, domiciliado en Gorostiaga N°828, Victoria., quien declara que conoce a las partes del juicio, señala que es Sociedad transportes Pola Limitada y por la otra un ex trabajador de la empresa. El testigo indica que presta servicios a honorarios en la empresa en el área logística y don Sergio Maturana era trabajador de transportes Pola no se presentó a trabajar los días 17, 18 y 20 de enero, después de haber terminado un viaje el día 16 de enero; por lo que fue despedido el día 21 de enero. Señala que sabe de lo ocurrido pues el testigo desarrolla funciones en el área de logística por lo que tiene contacto con los conductores y es así como tomó conocimiento de lo ocurrido. El día 16 de enero don Sergio Maturana transportó combustible desde Concepción hasta Victoria, Lubriteca Flores, y dejó el camión estacionado en la Lubriteca y debía presentarse el día 17, pero no lo hizo, así también faltó el día 18 y 20 de enero de 2020, por lo que la empresa decidió despedirlo. Agrega que el destino del combustible era el Lubriteca Flores, donde debía descargarse el diesel que transportaba; indica que la lubriteca Flores se encuentra en calle O 'Higgins de Victoria, acotando que la Lubriteca Flores y Transportes Pola pertenecen a un mismo dueño, don Luis Flores, teniendo un solo lugar de la faena,

Se envió la carta aviso de despido por correo certificado al domicilio que el trabajador tenía registrado en el contrato, indicando el testigo que el mismo revisó el contenido de la misma pues es parte de sus funciones.



Indica que conoce los contratos de trabajo de los conductores y su principal obligación es preocuparse que la carga se encuentra bien estibada y que se cumpla con los límites de peso en carretera, que son 45.000 kilos.

La jornada de trabajo es de 180 horas mensuales de conducción; en el caso que el chofer no se encuentre en ruta debe presentarse en la empresa entre 9 y 10 de la mañana. El Sr. Maturana debía presentarse el día 17 de enero debía presentarse temprano para descargar su equipo y por contrato debía presentarse a las 9 de la mañana.

Es obligación del conductor vigilar que la estiba de la carga sea la correcta de modo que el peso por eje no supere los máximos permitidos, asimismo los conductores por contrato tenían la obligación contractual de no eludir las plazas de pesaje, así en septiembre de 2019 el demandante eludió una romana, cuando trasladaba fruta desde Argentina y el destino era el puerto de San Vicente. Desconoce el motivo por el que el sr. Maturana eludió la plaza de pesaje; señala que la empresa tomó conocimiento de la infracción un par de meses después, cuando llegó el parte empadronado. El señor Maturana conducía un vehículo tracto camión HDPX-58, marca Internacional, color blanco solo llevaba un container, era un camión refrigerado pues transportaba fruta.

Indica que el peso máximo que se permite transportar es 45.000 kilos y el camión cargaba 44.200 por lo que el peso transportado estaba dentro de norma. Agrega que los conductores son responsables de supervigilar que la carga transportada se encuentre dentro de los límites legales. Refiere que no es común que se multe a un conductor por eludir una plaza de pesaje, pero si por superar la carga por eje.

La remuneración de los conductores se compone de sueldo base, comisión, semana corrida y gratificación. Los gastos de alimentación y de hospedaje de un conductor durante un viaje son asumidos por la empresa a través de los viáticos, monto que debe ser rendido por cada conductor; dicho viatico se refleja en la liquidación de sueldo ya que se le paga e inmediatamente se le descuenta en dicho documento, existen montos distinto por viatico dependiendo si el transporte es nacional o internacional.

Contrainterrogado: Señala el testigo estuvo que el día 17 de enero en la empresa desde las 8:30 hrs, indica el testigo que él no registra asistencia a la misma. Respecto de la asistencia de Sergio Maturana, esta se registra en una libreta de asistencia siendo responsabilidad del conductor su llenado.

No sabe si la multa cursada se encuentra pagada.

Tribunal consulta respecto de la forma de control del régimen de control de asistencia de los conductores, indica que el día 17 de enero de 2020 don Sergio Maturana no tenía viaje programado. Se le consulta por la forma de control de asistencia y el testigo refiere la existencia de una Libreta de registro diario de asistencia, la cual se encuentra en poder del conductor, siendo responsabilidad



de este el llenado de la misma con indicación de las actividades realizadas, la cual trae 5 días, por lo que la completarse el periodo el empleador retira la copia de la libreta. En el caso de don Sergio Maturana éste dejó la libreta en el camión el día 16 de enero, por lo que no tuvo acceso a ella el día 17 de enero pues no se presentó a trabajar. Señala que el representante legal de la empresa es Luis Flores, se encuentra regularmente en la lubriteca, y éste llega como a las 7 de la mañana. El día 17 de enero don Luis Flores estaba en la lubriteca temprano, ignorando si el día anterior don Luis Flores se comunicó con Sergio Maturana, pues don Sergio Maturana llegó con el camión con combustible y lo dejó estacionado; indicando que la descarga del diesel estaba programada para el día siguiente, pues supone que los estanques no tenían capacidad para recibir combustible ese día. La descarga del combustible la efectuó don Luis Flores al día siguiente, conjuntamente con los encargados de patio, procediendo el cierre de la estación de servicio mientras se efectuaba la maniobra. Refiere que los conductores tienen responsabilidad en la descarga de combustible y el señor Flores efectuó la descarga como a las 8 de la mañana, con los operarios y el sr. Maturana no concurrió a la descarga. Refiere que el Sr. Maturana no debía descargar el día 16 pues no estaba programado.

2.- Don Juan Pablo Sandoval Valenzuela, Rut 15.231.406-K, Jefe de Patio en Lubriteca Flores domiciliado en Pasaje Lautaro N°333, Victoria. Señala que conoce a las partes del juicio, Sergio Maturana y Luis Flores, Sr. Maturana era chofer de camión de transportes Pola, el testigo indica que trabaja en Lubrica Flores que comparte sus instalaciones con Transportes Pola. Señala que la última vez que vio a Sergio Maturana fue el 16 de enero de 2020 en la tarde. Refiere que el demandante venía transportando petróleo y el jueves 16 no descargó, lo que debía hacer el sr. Maturana al día siguiente y finalmente lo descargó don Luis Flores, pues el sr. Maturana no llegó a la descarga, lo anterior se lo refirió don Edgar Villavicencio, su compañero de turno, indicando que el turno comienza a las 16 hrs.

Refiere que para efectuar la descarga de combustible se deben cerrar la islas donde se encuentran los dispensadores, no atendándose público, por seguridad se colocan barreras para evitar que ingresen vehículos. La estación de servicio tiene 4 dispensadores, dos de petróleo y dos de gasolina.

Contrainterrogado:

Se le consulta como se controla la asistencia por transportes Pola, señala que por lo que ha visto los conductores tienen una libreta, pero desconoce detalles. Refiere que don Sergio Maturana regresó del viaje desde Concepción a las 18 hrs, lo que presenció personalmente, así al llegar sacó un bolso del camión y se retiró.

Tribunal consulta por la hora de descarga, señala que fue a las 8 de la mañana, la tenía que hacer don Sergio pero se adelantó pues estaban bajo de combustible, por lo que la hizo don Luis Flores, señala que don Sergio entraba a las 9 de la



mañana y no sabe si don Luis Flores le avisó a don Sergio Maturana. Agrega que no sabe si después don Sergio se presentó a su trabajo

3.- Don Edgard Antonio Villavicencio Romero, Rut 26.739.427-K, Jefe de Patio en Lubriteca Flores, domiciliado en Angamos N°787, Victoria. Sus funciones son supervigilar la descarga de combustible al interior de Lubriteca Flores, indica que en la lubriteca hay 4 surtidores de combustible, 2 de diesel y dos de gasolina, cuando se está descargando se cierran los dispensadores, con barreras.

Conoce a Sergio Maturana, no trabaja en la empresa desde 21 de enero de 2020, pues no se presentó a trabajar por 3 días seguidos. Relata que su colega le comentó que el actor llegó el día 16 de enero en la tarde, después de las 16 horas. Indica que el día 17 de enero le correspondía trabajar al actor y no se presentó a trabajar, ese día debía descargarse el camión que condujo el sr. Maturana, según su planificación pero como no se presentó éste debió descargarlo el sr. Luis Flores; según las mediciones los estanques estaban bajos; don Sergio Maturana debía concurrir y no lo hizo, su horario de ingreso era de 9 a 10 de la mañana.

Indica que no conoce los contratos de trabajo de los conductores de transportes Pola.

Contrainterrogado:

Señala que no recuerda cuando fue la última vez que vio Sergio Maturana, pues el día 17 le correspondía asistir a descargar el combustible pero no se presentó.

Tribunal; Señala que la descarga la hizo el dueño de la empresa Luis Flores después de las nueve de la mañana, pues estaban esperando que llegara Sergio Maturana, pues según la medición debía llenarse los estanques de la estación de servicio. Don Luis Flores estaba preocupado por la ausencia del trabajador. Señala que el encargado de patio que estaba presente cuando llegó el actor con el camión era Juan Pablo Sandoval quien le informó vía telefónica que debía descargarse el camión que condujo el sr. Maturana. Refiere que era obligación del Sr. Maturana descargar el camión con combustible pues le estaba asignado a éste dicha función, indica que la descarga debía hacerse cuando ingresara el sr. Maturana a cumplir su jornada de trabajo, que según su contrato debía ser a las 9 horas. El sr. Flores estaba preocupado pues quedaba poco combustible en los estanques; señala que no se llamó por teléfono a Sergio Maturana

4.- Don Manuel Eduardo Vera Ruiz, Rut 5.157.568-7, ejecutivo de ventas, domiciliado en Libertad N°1580, Villa Santa María, Victoria, trabaja para comercial LFF Spa. donde también funciona la Lubriteca Flores y Transpotres Pola, indica que la lubriteca flores tiene 2 surtidores de gasolina y dos de diesel, su jornada de trabajo es de lunes a sábado. Agrega que cuando se carga combustible se cierra la estación de servicio, a fin de no atender público



Conoce a Sergio Maturana, pues trabajaba para transportes Pola, sabe que fue despedido, por lo que le contaron faltó 3 días del mes de enero de 2020.

Contrainterrogado

Señala que le contó el jefe de patio Edgar Villavicencio, que el día viernes 17 de enero faltó el demandante, y durante ese día no vio a Sergio Maturana, pues por sus labores en oficina no tiene mucho contacto con los conductores. Entra a las 9 y termina a las 19 horas y que no tiene mayor conocimiento de lo ocurrido.-

OCTAVO: Que, según lo expuesto, las partes litigantes han sostenido teorías del caso contrapuestas respecto de la forma en que se produjo la separación del trabajador Sergio Maturana de su ex empleador Transportes “Pola” Ltda. En efecto, el actor sostiene que fue despedido verbalmente por el representante legal de la demandada, don Luis Flores el día 17 de enero de 2020, en horas de la mañana; por otro lado, la demandada ha argumentado que Sergio Maturana, dejó de trabajar el día 16 de enero de 2020, abandonado sus labores los días 17, 18 y 20 de enero del presente año, por lo que se puso término a la relación contractual por la causal establecida en el art. 160 N° 3 del Código del ramo, aplicando la hipótesis de ausencia sin causa justificada por tres días en el mes.

NOVENO: Que para la verificación de cada una de las propuestas fácticas propuestas en los escritos principales del procedimiento tanto de la parte demandante como de la demandada introdujeron prueba, principalmente, documental y testimonial, según se ha reseñado precedentemente.

DECIMO: Que para el esclarecimiento de la verdad material se debe ponderar, en su totalidad, la prueba rendida así como las argumentaciones de las partes; en este sentido, la prueba testimonial rendida por cada una de las partes respaldan sus respectivas proposiciones fácticas respecto de cómo se produjo el término de la relación laboral entre Sergio Maturana y al empresa transportes “Pola” Limitada.

DECIMO PRIMERO: Que, en primer lugar, para **la acreditación del despido verbal** del que dice haber sido objeto el actor, Sergio Maturana; por parte del representante legal de Transportes “Pola” limitada, don Luis Flores, rindió prueba testimonial de Miguel Ángel Delgado Millacoy, quien refiere ser ex trabajador de la empresa transportes Pola Limitada, desempeñando las funciones de supervisión de logística de dicha empresa, indicando que entre sus funciones estaba el retirar las libretas de control de conducción; agregando que el demandante Sergio Maturana se presentó a trabajar el día 17 de enero de 2020, ingresando diez minutos tarde , entre 8:20 y 8:30 de la mañana de dicho día, en ese momento debido a este atraso es despedido verbalmente por Luis Flores, propietario y representante legal de transportes “Pola”.

Asimismo declaró como testigo doña Rosa Magaly Mardones Llano, cónyuge del demandante, quien señala que su marido, el día 16 de enero de 2020 le correspondió cargar combustible en el norte, llegando en horas de la tarde a su



domicilio; posteriormente a las 21:30 aproximadamente, recibe un llamado telefónico de su empleador Luis Flores quien le pidió que se presentara a descargar combustible a las 8 de la mañana del día 17 de enero. Acota que lamentablemente, el día 17 de enero de 2020 su despertador no funcionó, quedándose ambos dormidos. Relata que ese día a la testigo le correspondía control médico por lo que su marido la llevó al hospital, para luego dirigirse a la Lubriteca Flores que se encuentra a pocos metros del Hospital. Posteriormente su marido se encuentra nuevamente con ella y le informa que fue despedido por Luis Flores por haber llegado tarde al establecimiento, por lo que efectuaron la denuncia correspondiente denuncia en la Inspección del Trabajo del Trabajo de Victoria. Luego de efectuada la denuncia concurre el demandante junto a su esposa la lubriteca y ésta última presencia personalmente que Luis Flores mantiene su posición de despedir al actor y le pide que se retire con palabras de grueso calibre.

En cuanto a la declaración del testigo Víctor Quezada Valenzuela, si bien depone señalando que es pareja de la hija del demandante, y que el día 17 de enero en horas de la mañana se encontraba en la estación de servicio "Lubriteca Flores" y presenció el despido verbal de que fue objeto Sergio Maturana por su ex empleador, dicho testimonio no puede ser valorado como apto para producir convicción, pues el testigo al ser contrainterrogado señala que se dirigía a Temuco pues desarrollaba labores en terreno, pero no pudo precisar a qué lugar específicamente se dirigía, no pudiendo justificar íntegramente sus dichos.

Además de la testimonial incorporada se debe ponderar documento consistente constancia efectuada por Sergio Maturana Sepúlveda ante la Inspección del Trabajo de Victoria de fecha 17 de enero de 2020; a las 9:31 horas respecto de su empleador identificado como Transportes Pola Limitada, que es del siguiente tenor: "Que el día de hoy, me presenté a mi trabajo a las 8:20 para realizar la descarga de combustible, al llegar don Luis Flores me insultó verbalmente debido a que me había atrasado un par de minutos, ante esto me dice que me retirara y que no me quería ver más, ante esta situación me retire de mi puesto de trabajo, entendiendo que como representante legal de la empresa me estaba despidiendo. Acto seguido de la presente me dirijo a la empresa a retirar mis pertenencias que se encuentran en el interior del camión. Dejo la presente por futuras irregularidades laborales que se puedan presentar.

DECIMO SEGUNDO: Que la prueba reseñada apreciada según las reglas de la sana crítica permiten establecer la existencia de un despido verbal previo el que fue cursado por el representante legal de la Empresa Transportes Pola a don Sergio Maturana Sepúlveda.

Para arribar a esta conclusión se debe considerar la declaración de don Miguel Delgado antes indicada, el cual fue testigo presencial del despido y que indica que este se produjo por llegar atrasado el demandante al establecimiento



por lo que Luis Flores procedió a despedirlo el día 17 de enero de 2020; esta declaración de este testigo reviste caracteres de verosimilitud pues proviene de una persona que prestaba servicios para la demandada en calidad de supervisor de logística, teniendo entre otras funciones retirar la llamada libreta de registro diario de asistencia conductores de vehículos de carga interurbano, por lo que tiene injerencia directa en el registro de asistencia de los conductores y declara expresamente que el actor si se presentó a trabajar el día 17 de enero de 2020, llegando atrasado, por lo que el dueño y representante legal de la empresa lo despide verbalmente.

Este testimonio, además, es concordante con lo expresado por la testigo Mardones Milla, que relata que su pareja; Sergio Maturana presentó a trabajar el día 17 de enero de 2020, pero iba atrasado pues se habían quedado dormidos pues el despertador no les funcionó.

Por último la constancia efectuada por el actor inmediatamente después del despido verbal ratifica la verosimilitud de éste, así las máximas de la experiencia en materia laboral indican que cuando un trabajador estima que ha sido injustificadamente despedido, interpone constancia o reclamo ante la Inspección del Trabajo el mismo día o al día siguiente hábil, lo cual ocurrió en la especie. Indudablemente, de ello no ser así, cabe el cuestionamiento de la finalidad que persigue un trabajador al dar cuenta de tal situación si para éste, de no haber mediado el despido, le bastaría concurrir a trabajar al día siguiente a su empresa.

DECIMO TERCERO: Que, además, resulta contrario a las máximas de la experiencia que un trabajador que percibe remuneraciones superiores al millón doscientos mil pesos mensuales, remuneración muy superior al promedio de los trabajadores del país, decida sin motivo aparente abandonar su fuente laboral de forma voluntaria.

DECIMO CUARTO: Que la demandada presenta cuatro testigos al juicio, tres de ellos presenciales. Así en primer lugar se presenta Carlos Andrés Crisóstomo Martínez, que indica que presta servicios a honorarios en la empresa en el área logística y don Sergio Maturana prestaba servicios como conductor para transportes Pola. Refiere El día 16 de enero don Sergio Maturana transportó combustible desde Concepción hasta Victoria, Lubriteca Flores, y dejó el camión estacionado en la Lubriteca y debía presentarse el día 17, pero no lo hizo, así también faltó el día 18 y 20 de enero de 2020, por lo que la empresa decidió despedirlo el 21 de enero. Indica además que “El día 17 de enero don Luis Flores estaba en la lubriteca temprano, ignorando si el día anterior don Luis Flores se comunicó con Sergio Maturana, pues don Sergio Maturana llegó con el camión con combustible y lo dejó estacionado; indicando que la descarga del diesel estaba programada para el día siguiente, pues supone que los estanques no tenían capacidad para recibir combustible ese día. La descarga del combustible la efectuó don Luis Flores al día siguiente, conjuntamente con los encargados de



patio, procediendo el cierre de la estación de servicio mientras se efectuaba la maniobra. Refiere que los conductores tienen responsabilidad en la descarga de combustible y el señor Flores efectuó la descarga como a las 8 de la mañana, con los operarios y el sr. Maturana no concurrió a la descarga. Refiere que el Sr. Maturana no debía descargar el día 16 pues no estaba programado”.

Por otro lado Don Juan Pablo Sandoval Valenzuela.” Señala que la última vez que vio a Sergio Maturana fue el 16 de enero de 2020 en la tarde. Refiere que el demandante venía transportando petróleo y el jueves 16 no descargó, lo que debía hacer el sr. Maturana al día siguiente y finalmente lo descargó don Luis Flores, pues el sr. Maturana no llegó a la descarga, lo anterior se lo refirió don Edgar Villavicencio, su compañero de turno, indicando que el turno comienza a las 16 hrs”

Señala que la hora de la descarga del combustible del camión que conducía Sergio Maturana fue a las 8 de la mañana, la tenía que hacer don Sergio pero se adelantó pues estaban bajo de combustible, por lo que la hizo don Luis Flores, señala que don Sergio entraba a las 9 de la mañana y no sabe si don Luis Flores le avisó a don Sergio Maturana. Agrega que no sabe si después don Sergio se presentó a su trabajo”

Finalmente Edgard Antonio Villavicencio Romero refiere que “Conoce a Sergio Maturana, no trabaja en la empresa desde 21 de enero de 2020, pues no se presentó a trabajar por 3 días seguidos. Relata que su colega le comentó que el actor llegó el día 16 de enero en la tarde, después de las 16 horas. Indica que el día 17 de enero le correspondía trabajar al demandante y no se presentó, ese día debía descargarse el camión que condujo el sr. Maturana, según su planificación pero como no se presentó éste debió descargarlo el sr. Luis Flores; según las mediciones los estanques estaban bajos; don Sergio Maturana debía concurrir y no lo hizo, su horario de ingreso era de 9 a 10 de la mañana.

Refiere que la descarga de combustible la hizo el dueño de la empresa, Luis Flores; después de las nueve de la mañana, pues estaban esperando que llegara Sergio Maturana, pues según la medición debía llenarse los estanques de la estación de servicio.

Si bien estos testigos refieren que el actor se habría ausentado de sus funciones, coinciden en que Sergio Maturana el día 16 de enero de 2020 transporto petróleo diesel en su camión desde la zona de Concepción a Victoria, arribando a esta última comuna en horas de la tarde, aparcando en el lubricentro Flores de Victoria. Asimismo coinciden en que la descarga del combustible se haría al día siguiente y que en dicha descarga de combustible debía intervenir el demandante. Estos hechos concuerdan y se complementan con lo relatado por la cónyuge del demandante, la que refiere que el día 16 de enero por la noche, el demandante recibe un llamado telefónico de don Luis Flores citándolo para la descarga de combustible para el día 17 de enero a las 8 de la mañana. Así de la



concatenación de los hechos relatados se infiere que el día 17 de enero de 2020 Sergio Maturana debía concurrir a su trabajo fin de realizar la descarga de combustible del camión que el día anterior había trasladado desde Concepción, a las 8 de la mañana, sin embargo éste no se presentó a la hora indicada sino que 20 minutos después lo que habría generado la molestia del empleador, don Luis Flores y el posterior despido del trabajador. Esta parece ser la interpretación más lógica de la forma en que ocurrieron los hechos que rodearon la desvinculación laboral del actor.-

DECIMO QUINTO: Que, en este sentido en la teoría del caso planteado por el demandado se sostuvo en la contestación de la demanda, que el actor en el periodo previo al despido habrá manifestado su disconformidad con sus funciones y habría solicitado terminarla relación laboral pagándoles las indemnizaciones pertinentes, a lo que la empresa se habría negado, situación que de alguna manera explicaba el abandono de su fuente laboral, sin embargo ninguna prueba se rindió en el proceso para acreditar esta circunstancia.

DECIMO SEXTO: Que habiéndose acreditado la existencia de un despido verbal, este en cuenta no ha invocado causa legal a su respecto, por lo que carece de trascendencia la carta aviso de despido y comunicación remitida por el empleador al trabajador después del despido verbal.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la demandada reconvenicional deducida derivada de la infracción cometida consistente en evadir una plaza de pesaje por parte de Sergio Maturana, se debe considerar que el actor y demandado reconvenicional no desconoció la comisión del hechos, solo argumentando había instrucciones de su empleador en el sentido de evadir romanas cuando se trasportaba con sobrepeso; sin embargo no se aportó prueba alguna para acreditar sus dichos.

En cuanto a la existencia del descuento en caso de multa se debe ponderar el contrato de trabajo acompañado el que en su cláusula novena N°10 contempla expresamente la responsabilidad del trabajador por las infracciones que se cursen debido a la evasión de plazas de pesaje, por lo que al no haberse controvertido la participación del demandado reconvenicional en la infracción y constando la obligación en el respectivo contrato de trabajo, se debe acoger al demanda reconvenicional.

DECIMO OCTAVO: Que, además se discutió cual era el monto efectivo de la remuneración del actor pues este presentaba remuneraciones variables y, percibía ingresos que no podrían ser considerados remuneración. Así el art. 172 del Código del trabajo dispone que *“Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del*



trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”

Por otro lado el art. 41 inciso segundo del Código del ramo dispone que “*No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo”.*

En la especie se discutió cual era el monto de la remuneración del actor para el cálculo de las eventuales indemnizaciones que el correspondieren, ello pues según lo señalado por el demandado los viáticos no pueden ser considerados dentro del monto de la remuneración pues tienen por objeto retribuir los gastos en que incurre el trabajador por la prestación de los servicios.

Sobre el particular se deben tener presente diversos Dictámenes de la Inspección del Trabajo, así Dictamen 4344/167 del año 2003 señala “En efecto, el concepto de última remuneración empleado por el legislador en el art.172 del Código del Trabajo no se limita al considerado por el artículo 41 del mismo cuerpo legal; por el contrario, resulta más amplio y se encuentra referido a toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato de trabajo y que no se encuentre comprendida entre las exclusiones señaladas en el mismo precepto”. Así el art. 172 del Código del trabajo establece exclusiones de determinadas sumas de dinero, en atención a la periodicidad con que se pagan las mismas así no se consideran para el cálculo de la indemnización así se excluyen “*asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad”*

En el caso sub de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas en autos se desprende que los viáticos se pagaban mensualmente, los cuales correspondían a los gastos en que incurría el trabajador para el cumplimiento de sus funciones; en este sentido la intención del empleador es asumir el pago de traslado, hospedaje, alimentación del trabajador, de modo que éste no tenga que solventar los mismos, pues si así no fuera el trabajador debería costear esos gastos de su propia remuneración, lo que implicará en los hechos reducir el monto



de la misma. Por otro lado cumpliendo los viáticos de estos autos con las condiciones del art. 172 del código del ramo, siendo una prestación en dinero que se paga por causa del contrato de trabajo, estos deben ser incluidos en el cálculo de la indemnización por años de servicio.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 25 bis, 41,160, 161, 162, 168, 172, 446, 454, y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

Respecto de la acción principal:

I.- Que se declara que SERGIO LISANDRO MATURANA SEPÚLVEDA fue objeto de un despido verbal, en consecuencia, el despido resulta improcedente y por lo anterior, se condena a la demandada Transportes Pola Limitada, representada legalmente por Luis Eugenio Flores López, a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- A) La suma de \$ 1.710.660 por concepto indemnización sustitutiva del aviso previo.-
- B) La suma de \$8.553.300 correspondiente a indemnización por años de servicio correspondiente a cinco años.
- C) Incremento de la indemnización en un 80% equivalente a la suma de \$6.842.640 según lo dispuesto en el art. 168 del Código del Trabajo.

II.- Que se acoge la demanda reconvencional deducida por Transportes Pola Limitada, representada legalmente, por Luis Flores López en contra de Sergio Maturana Sepúlveda, ya individualizados, condenándosele a éste último a pagar la suma equivalente a equivalente a treinta unidades tributarias mensuales al demandante reconvencional.

III. Que las sumas indicadas deberán reajustarse según lo dispuesto en el art. 173 del Código del trabajo.

IV. Que cada parte pagará sus costas.

RIT O-4-2020
RUC 20- 4-0254233-1

Sentencia dictada por don **DANIEL EDUARDO ORTIZ PÉREZ**, Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Familia de Victoria, quien dirigió las audiencias de juicio los días 21 y 31 de Agosto de 2020 en dicho Tribunal.





XRZPRHXTXM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>